



Barranquilla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).
Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 000162

ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. Nit 860.020.369
ACCIONADO : COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE(BARRANQUILLA)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO RAFAEL OROZCO MASCO en representación de la sociedad "SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. " contra COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE(BARRANQUILLA) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la empresa "SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. " a través de representante legal señor GUSTAVO RAFAEL OROZCO MASCO, que la entidad le presentó derecho de petición el día 28 de agosto de 2019 ante la oficina . COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE (BARRANQUILLA), solicitando se certifique si la ESE Hospital Local de Mates Bolívar se encontraba registrada en la Red de Prestadora de servicios de COOMEVA, si los médicos que atendían en dicho hospital se encuentran registrados como contratistas de COOMEVA, Si la EPS COOMEVA ha trasladado de sede Pedro de Heredia de la ciudad de Cartagena al señor Guillermo Enrique Cabargas Guzmán a algún Municipio de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MATES BOLIVAR, si los médicos generales tienen facultades para expedir incapacidades de más de diez, (10) días, si las incapacidades entregadas al señor Guillermo Enrique Cabargas Guzmán eran expedidas por médicos generales.

Que no se ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha 28 de agosto de 2019 y no se ha expresado los motivos de la demora.

PETICION

Pretende el accionante se ampare de inmediato su derecho fundamental DE PETICION.

Que en consecuencia se proceda a la protección del derecho y se ordene a la entidad COOMEVA E.P.S. REGIONAL CARIBE de respuesta al derecho de petición interpuesto el día 28 de agosto de 2019 y se ordene a quien corresponda certifique lo requerido en dicha petición.

Expediente No. : 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 000162
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. Nit 860.020.369
ACCIONADO : COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE

2

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020, donde se ordenó que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

La acción de tutela le fue comunicada a la entidad accionada a través de correo electrónico el en fecha 29 de mayo de 2020 quien dio respuesta el día 3 de junio de la presente anualidad en los siguientes términos.

RESPUESTA DE COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE

Manifiesta en su respuesta Coomeva EPS que a raíz de unas reestructuraciones que realizaron al interior de la compañía en aras de buscar la sostenibilidad y cumplimiento cabal de las obligaciones para con los afiliados y cumplir con los objetivos planteados de fortalecer y emprender, Coomeva EPS se dividió en TRES ZONAS o TERRITORIOS DE OPERACIÓN en el país, así: ZONA NORTE, ZONA CENTRO Y ZONA SUR.

LA ZONA NORTE, está integrada por las siguientes oficinas (Apartado, Barranquilla, Cartagena, Guajira, Medellín, Monteria, Quibdó, Rionegro, Santa Marta, Sincelejo Y Valledupar).

LA ZONA CENTRO, está integrada por las siguientes oficinas (Barrancabermeja, Bogotá Bucaramanga, Cucuta, Florencia, Ibagué Y Neiva).

LA ZONA SUR, está integrada por las siguientes oficinas (Armenia, Buenaventura, Buga, C. ZONA NORTE Nombre Identificación Cargo 1 Cargo 2 Hernán Dario Rodriguez Ortiz 70.556.988 Gerente Zona Norte Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela.

Indica que la acción de tutela es improcedente por falta del requisito de inmediatez y cita la sentencia T- 041 de 2019 de la Corte Constitucional solicitando se deniegue la acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICIÓN.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Expediente No. : 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 000162
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. Nit 860.020.369
ACCIONADO : COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE

3

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de prontaresolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Pues bien, la Ley 1755 de junio 30 de 2015 establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Expediente No. : 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 000162
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. Nit 860.020.369
ACCIONADO : COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE

4

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

CASO BAJO EXAMEN.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta de la entidad accionada se presentan los problemas jurídicos a resolver de la siguiente manera:

¿ Es improcedente el estudio de la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez?

¿De encontrarse que se cumple con dicho requisito de inmediatez, vulnera la entidad accionada COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE (BARRANQUILLA) el derecho de petición del actor SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S., al no contestar la petición elevada el día 28 de agosto de 2019 y por tanto debe ampararse su derecho tal como se solicita?

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela pues no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el actor dejó transcurrir más de ocho, (08) meses para acudir a la acción de tutela y solicitar la protección de su derecho, sin que justifique o se desprenda de los hechos del escrito de acción de tutela las razones que le impidieron presentarla en forma oportuna.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La parte accionada señala que la acción debe negarse por falta del requisito de inmediatez citando para fundamentarse la Sentencia T – 014 de 2019 de la Corte Constitucional.

La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela ha sido analizado por nuestro máximo organismo constitucional en materia de acciones de tutela.

Expediente No. : 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 000162
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. Nit 860.020.369
ACCIONADO : COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE

5

En la sentencia que cita la tutelada señaló la Corte Constitucional:

"7. Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior".

Igual aspecto se analizó en la sentencia T – 022 de 2017, donde expresó la Corte:

"3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Expediente No. : 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 000162
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. Nit 860.020.369
ACCIONADO : COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE

6

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional”.

En el caso que nos ocupa radica la inconformidad de la parte actora, “SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. en que La entidad COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE (BARRANQUILLA) no le ha dado respuesta de fondo, oportuna, congruente y notificación efectiva a la petición de fecha 28 de agosto de 2019.

Se allega copia del oficio enviado a la entidad COOMEVA EPS regional Caribe, en donde se aprecia la fecha indicada por el actor.

La acción de tutela se presenta el 28 de mayo de mayo de 2020, según se desprende del acta individual de reparto, esto es, nueve, (09) meses después de haber impetrado el derecho de petición.

Como se desprende de las sentencias citadas, no es posible concebir que se presente una acción de tutela después de haber transcurrido demasiado tiempo, pues con la misma lo que se busca es obtener una protección en un muy corto tiempo de los derechos fundamentales que se aleguen como vulnerados, pues no puede la persona esperar los medios ordinarios.

Siendo ello así, tiene el accionante que justificar las razones que le impidieron acudir a la acción de tutela de manera pronta. Es así como debió alegar y acreditar. - la existencia de razones, - la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, - la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual, - la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.

No menciona el accionante ninguno de los aspectos señalados por la Corte Constitucional para justificar el transcurso de nueve, (9) meses para incoar la acción, y cabe señalar que precisamente por ser la tutela un mecanismo que protege derechos fundamentales que no hizo parte de la suspensión de los términos judiciales que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la Pandemia originada por el COVID 19. Luego entonces podía la entidad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS, presentar la acción desde el mismo momento en que transcurrieron los términos legales y no obtuvo respuesta, sin

Expediente No. : 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 000162
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. Nit 860.020.369
ACCIONADO : COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE

7

embargo no lo hizo, lo que hace improcedente la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez tal como lo señala la accionada debiéndose declarar tal aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. contra COOMEVA EPS REGIONAL CARIBE (BARRANQUILLA), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez